

LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

(CONTINUACION DE «EL ECO DE LA VETERINARIA»)

ORGANO OFICIAL DE LAS SOCIEDADES LA UNION VETERINARIA Y LOS ESCOLARES VETERINARIOS.

Se publica tres veces al mes.—Director: D. Leoncio F. Gallego, Pasion, 1 y 3, 3.º derecha.—Madrid.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Lo mismo en Madrid que en provincias, 4 rs. al mes, 12 rs. trimestre. En Ultramar, 80 rs. al año. En el Extranjero, 18 francos tambien por año. Cada número suelto, 2 rs.

Sólo se admiten sellos del franqueo de cartas, de los pueblos en que no haya giro, y aun en este caso, enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la Administracion no responde de los extravíos, pero abonando siempre en la proporcion siguiente: valor de 110 céntimos por cada 4 rs.; id. de 160 céntimos por cada 6 rs., y de 270 céntimos por cada 10 rs.

PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Redaccion, calle de la Pasion, núms. 1 y 3, tercero derecha. Provincias: por conducto de corresponsales, remitiendo á la Redaccion libranzas sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

NOTA. Las suscripciones se cuentan desde primero de mes. Todo suscriptor á este periódico se considerará que lo es por tiempo indefinido, y en tal concepto responde de sus pagos mientras no avise á la Redaccion en sentido contrario.

ADVERTENCIA.

Insertamos hoy con mucho gusto el reglamento de la nueva asociacion profesional que con el título de LA UNION VETERINARIA se ha formado en Arenas de San Pedro; y desde luego ponemos á disposicion suya las columnas de LA VETERINARIA ESPAÑOLA.—En el siguiente número publicaremos los documentos relativos á la fundacion de esta sociedad entusiasta.

CLÍNICA.

Eficacia de la pasta obturadora de Tellez en las heridas articulares. Por D. Manuel Alcolea, veterinario en Tarancon.

PRIMER CASO.

El dia 16 de Marzo de 1881, fui llamado para asistir á una mula de catorce años de edad, 170 centímetros, y destinada al tiro. El dueño, maderero de profesion, y natural de la Serranía de Cuenca, contestó á mi interrogatorio: que la mula estaba recientemente fogueada del corvejon derecho y que, trayéndola enganchada en su carro, cayó y fué arrastrada; que con los cantos del camino se habia arrancado toda la escara del fuego, resultando una extensa herida, de la cual vertió al principio mucha sangre, y después, en los movimientos del animal, comenzó á salir una especie de saliva espumosa (palabras textuales); que por la tarde se agravó la cojera, hasta el extremo de que la mula no caminaba sino en tres piés; que se le presentó una grande hinchazon y solo muy despacio y con mil trabajos pudo llegar al pueblo.

Reconocido el animal, advertí, efectivamente,

una inflamacion considerable, no solo en el corvejon, sino en toda la pierna y en los rádios inferiores, inclusa la cuartilla del miembro correspondiente. La herida, que abarcaba toda la cara externa del tarso, era superficial en la circunferencia y profunda en el centro, por donde la sinovia fluia con abundancia. El animal acusaba dolores intensos y habia un estado febril bastante graduado.

En vista de tales síntomas y, sobre todo, de lo excesivo del flujo sinovial, formulé un pronóstico grave, manifestando al dueño de la mula que consideraba muy difícil, por no decir imposible, la curacion. Mas decidido él á intentarla, sangré al animal y dispuse que, en la herida y en toda la parte inflamada, se aplicasen baños repetidos de un cocimiento de malvas y adormideras. Prescribí, además, dieta severa y agua en blanco nitrada.

A la mañana siguiente, el estado general habia mejorado bastante, puesto que la mula no tenia tanta fiebre y daba muestras de apetito; pero la sinovia continuaba fluyendo copiosamente y la inflamacion habia cedido muy poco, si bien los dolores eran ménos violentos. Ordené que dieran al animal medios piensos, sin perjuicio del agua en blanco, y que continuaran tambien con los baños mencionados. En la herida, á causa de la mucha inflamacion, no me atreví á emplear más medicamento que un clavito de estopas con digestivo simple y bien espolvoreado con ratania.

El dia 18 habia disminuido algo la inflamacion, pero no el flujo senovial.—Igual tratamiento.

Al dia siguiente, el estado general era bueno;

los agudos dolores que hasta entonces manifestó el animal habían cesado, como lo indicaba apoyando la extremidad en el terreno; también había desaparecido casi en su totalidad el estado inflamatorio, y la herida presentaba buen aspecto en casi toda su extensión; pero hacia el centro quedaba una ancha fistula, por la cual seguía fluyendo mucha sinovia.—En su vista, creí conveniente seguir tratando la herida con el digestivo simple y en la fistula introduje un clavo de estopa impregnado de tintura de áloes y cubierto de polvo de ratania.

Los días 20 y 21 continuó el mismo tratamiento, á beneficio del cual cicatrizaba la herida rápidamente; mas la fistula persistió en el mismo estado y el flujo sinovial se renovaba abundante cada vez que caía el tapon de estopas. Desconfiando, pues, de obtener la curación con los medios ordinarios, quise probar la eficacia del jabón alcanforado, que prescriben algunos distinguidos profesores, y, para que no se cayera, lo sujeté con un vendaje contentivo.

Nada noté de particular al día siguiente, en que no creí oportuno levantar el apósito. Mas el 23 eché de ver que se había formado un tumor del tamaño de una pequeña naranja en la parte inferior de la herida, y, por su blandura, sospeché dependiera de una infiltración subcutánea de sinovia ó de pus. Así era, efectivamente, pues quitada la pasta jabonosa y comprimido el absceso de abajo arriba, salió por la herida una buena porción de pus, mezclado con sinovia, desapareciendo el tumor.

No me atreví, por consiguiente, á insistir en dicho tratamiento y, desesperando del éxito, decidí ensayar otro medio que me recomendó un hijo mío, alumno de la Escuela de Madrid, como debido á su catedrático D. Juan Tellez Vicen, que da á su preparación el nombre de *pasta obturadora*. Obtiénese este precioso medicamento incorporando percloruro de hierro á la creosota en S. C., para formar una masa de regular consistencia. Apliquéla estendida sobre una badana algo mayor que la herida, sujetándola con un vendaje apropiado.

A la hora próximamente volví á ver la mula y la encontré inquieta, procurando rascarse y aun morderse la parte, indicio claro de que el tópico obraba con gran actividad. El mismo desasosiego persistió casi todo el día; pero, al siguiente, los dolores habían cesado y el animal daba muestras de gran apetito, pues el 23 lo sometí por precaución á media dieta.

En los dos días subsiguientes al 24, no toqué el apósito, porque nada observé de particular, sino

una inflamación ligera en la piel del tarso; mas durante la noche del 26, cansado sin duda el animal, pues le había hecho tener trabado y atado corto con dos ronzales, rompió uno de ellos, echóse y desató el vendaje, que por consiguiente me vi obligado á levantar en la mañana del 27.

Hecho así, encontré un coágulo negruzco y firme, que cubría toda la herida. Sin embargo, hice sobre él una segunda aplicación del medicamento, que esta vez no pareció incomodar á la mula, y le dejé colocado hasta el 30; día en que, al quitar el vendaje, cayó el parche por sí sólo, dejando la fistula sinovial perfectamente cicatrizada.

SEGUNDO CASO.

El día 10 de Diciembre de 1881, fui llamado por D. Pedro Cillero, administrador del coche-correo de Madrid á Cuenca, para asistir á una mula de seis años, un metro cincuenta y ocho centímetros, temperamento sanguíneo y destinada al tiro, propiedad de un comerciante de la corte, cuyo nombre ignoro.

Personado en las caballerizas del correo y examinado el animal, que pocas horas antes había sido arrastrado, ví que todo un lado de su cuerpo estaba lleno de contusiones y heridas; pero explorando con más detenimiento dichas lesiones pude convencerme de que cuatro de ellas eran las que ofrecían verdadera gravedad: una en la parte lateral é inferior de la articulación húmero-radio-cubital izquierda, la cual tenía de tres á cuatro centímetros de diámetro por siete de profundidad, siendo oblicua de delante atrás y de arriba á abajo; otra en la parte anterior del menudillo correspondiente á la misma extremidad; y las dos restantes, muy extensas y con dislaceración de tejidos en ambas rodillas. Por todas ellas fluía sinovia en bastante cantidad.

El pulso era acelerado y duro; había inyección de las conjuntivas y dolor intenso en las partes mencionadas. Mi pronóstico fué grave; no obstante lo cual, se me instó por el citado señor Administrador á que pusiera en cura al animal, interin él consultaba la voluntad del propietario.

Procedí, según esto, al tratamiento, absteniéndome de la sangría en atención á la debilidad que, dada la enorme superficie que presentaba el conjunto de las heridas y la consiguiente abundancia de la supuración, era de temer. Además, la mula había perdido bastante sangre, según me dijeron los criados y hallé muy natural. Limitéme, pues, en esta primera visita, á prescribir una dieta severa y un reposo absoluto, mandando que baña-

ran á menudo las heridas con un cocimiento de malvas y adormideras.

Al oscurecer del mismo dia, visto que el estado general era mejor y la inflamacion no se habia exacerbado, pero que seguia en abundancia el flujo sinovial, resolví utilizar el mismo recurso que tan eficaz se mostrara en el caso precedente. Introduje, con efecto, un clavo de estopa, bien barnizado de dicho medicamento en la herida del codo, cuyos labios sujeté con dos cordonetes á cada lado; y sobre las otras tres soluciones apliqué un parche de la referida pasta, con un vendaje apropiado.

Al dia siguiente no habia novedad en la herida suturada ni en la del menudillo; pero me encontré con que el animal, por descuido de los zagales, se habia arrancado los apósitos de ambas rodillas, cuya sinovia continuaba fluyendo con igual ó mayor abundancia. Coloquelo de nuevo en la misma disposicion y no puse un vendaje inamovible por temor á las consecuencias de una inflamacion violenta. Hube de aplicarlos otra vez aquella tarde, pues que un nuevo descuido de los mozos hizo que se repitiera el percance, y con igual novedad me hallé el dia 12 por la mañana; en vista de lo cual y del poco ó ningun cuidado que se dispensaba á la mula, no obstante mis reiterados encargos, ensayé unas inyecciones del percloruro de hierro líquido en las heridas carpianas, sobre las cuales apliqué un poco de digestivo animado, cubriéndolas despues con estopas picadas.

El dia 13, levantado el apósito del menudillo y de la articulacion del brazo con el antebrazo, vi con sumo gusto que en ellas se habia cohibido por completo el flujo sinovial y estaba muy avanzada la cicatrizacion. Curé, por tanto, con tintura de áloes nada más las heridas de estas partes. En cuanto á las de los carpos, no habian suplido, ni con mucho, las inyecciones del percloruro á la aplicacion de la pasta obturadora, y decidí recurrir de nuevo á ésta, no sin encomendar á un de pendiente mio la vigilancia del animal, seguro ya, por los efectos observados, de un éxito feliz, si lograba impedir la dislocacion del tópicó por dos ó tres dias.

Desgraciadamente, en la mañana del 14, cuando me disponia á realizar este plan, se me notició que el dueño de la mula habia escrito mandando sacrificarla, y, contra mi dictámen y á pesar de mis instancias en contrario, así lo hicieron aquella tarde misma.

PROFESIONAL.

Reglamento de LA UNION VETERINARIA, bajo cuyo título se asocian los profesores del partido de Arenas de San Pedro en la provincia de Avila.

TÍTULO PRIMERO.

Nombre y objeto de la asociacion.

Artículo 1.º Se constituye en Arenas de San Pedro una asociacion con el nombre de *La Union Veterinaria*.

Art. 2.º La asociacion tendrá por objeto: 1.º Estrechar y sostener las más cordiales relaciones de amistad y compañerismo de sus sócios, haciéndolas extensivas á los demás individuos de la clase que se distingan por su moral profesional y servicios prestados á la clase, y sobre todo, con las corporaciones ya creadas en Madrid con el título de *La Union Veterinaria* y *Los Escolares Veterinarios*, y cualesquiera otras ya creadas ó que en lo sucesivo se creen y sigan el benéfico derrotero trazado y continuado hasta aquí por aquellas. 2.º Procurar sostener el mayor grado de cultura é instruccion profesional de sus sócios, para que venga á refluir en beneficio de la agricultura y ganadería de esta region. Y 3.º Defender los derechos de la clase, á cuyo fin gestionará cerca de las autoridades respectivas el cumplimiento de las disposiciones vigentes en agricultura y sanidad que se relacionen con la veterinaria, ocupándose por ahora en obtener la más severa y pronta repression de los intrusos.

Art. 3.º La asociacion no podrá ocuparse de otros asuntos que los relacionados con la profesion.

Art. 4.º Para cumplir en lo posible con lo preceptuado en los casos 2.º y 3.º del art. 2.º, los sócios se ocuparán de la discusion de temas sobre puntos de la ciencia dudosos, ya versen sobre medicina, agricultura ó zootenia, que convenga dilucidar y sean de reconocida utilidad, sobre todo á esta region, en los que se invertirá el número de sesiones que se crea necesario, acordando la publicacion de las conclusiones que á juicio de la Junta merezcan el honor de la publicidad en el periódico LA VETERINARIA ESPAÑOLA, previa la adquisicion de su Director.

Quando cualquiera sócio dé parte de que es molestado por algun intruso, la sociedad contrae el sagrado compromiso de auxiliarle colectiva é individualmente, segun convenga, á fin de ilustrar á la autoridad y de que pueda ser por ella severamente repremido.

TÍTULO II.

De los sócios.

Art. 5.º El número de sócios será ilimitado. Habrá tres clases de sócios: fundadores, de número y honorarios.

Art. 6.º Podrán inscribirse como sócios fundadores y numerarios, los Veterinarios y Albéitares residentes ó que en lo sucesivo residan en el partido, que tengan título oficial y lo soliciten. Se contarán como sócios fundadores los profesores que se inscriban en la lista hasta la víspera del dia de su inauguracion é instalacion definitiva, y sócios ordinarios todos los que se inscriban desde la fecha

de su inauguración en adelante, teniendo los mismos derechos y privilegios.

Para subvenir á los gastos que proporcione la instalación de la sociedad y sucesivos, pagará cada uno como cuota de entrada, cinco pesetas, y cincuenta céntimos mensual.

Los socios honorarios quedan relevados de todo pago, puesto que tales títulos no se concederán mas que á aquellas personas, que por sus relevantes servicios prestados á la ciencia ó á la clase en el partido, sean dignos de esta distinción.

Todos ellos pueden concurrir á las sesiones con voz y voto, escepto los honorarios, que no le tendrán mas que en las inaugurales.

Art. 7.º Todos los socios serán elegibles para los cargos de la Junta de gobierno, como asimismo los socios fundadores, siempre que al verificarse las elecciones tengan satisfechas sus cuotas. A los que se hallen en el caso contrario, se les considerará suspensos del goce de tales derechos hasta tanto que satisfagan sus cuotas atrasadas.

Art. 8.º Tambien contraen el sagrado compromiso de ejecutar una exquisita vigilancia, para que en los pueblos donde residan y en los más inmediatos que carezcan de profesor, no se cometan intrusiones en la profesion. En el caso que sucedan, recogerán cuantas pruebas sean dables y lo comunicarán al Presidente de la Junta á la vez que al Subdelegado, para que pueda recaer sobre el infractor todo el peso de la ley.

Igualmente vigilarán para que en sus respectivas demarcaciones se observen los preceptos legales de higiene y policia sanitaria, dando parte de las contravenciones que observaren al Subdelegado.

Tambien pondrán en su conocimiento la aparición en la misma de enfermedades enzooticas y epizooticas con carácter contagioso, recogiendo todos los datos posibles de la forma de su aparición, causas, marcha y carácter mortifero de la misma, etc. Igual parte darán á la Junta.

Cuando un socio tenga animales enfermos de su clientela, de gravedad, propondrá al dueño la consulta de otro profesor, y si no aceptara se pondrá él de acuerdo con el de su respectivo pueblo y acordarán el plan que deba seguirse.

En casos excepcionales podrá elevar consulta á la Junta, que queda obligada á contestar por escrito, pagándose los gastos de correo de los fondos.

Tambien queda obligado á facilitar á la Junta cuantos datos estadísticos le reclame, informes y demás noticias que necesite para el desempeño de su cargo.

Art. 9.º Todo socio que deje de cumplir lo que se previene en el artículo precedente, será sometido á la acción del Jurado de honor que se establece en el art. 30.

Art. 10. Será expulsado de la sociedad todo aquel que deje trascurrir medio año sin satisfacer sus cuotas mensuales.

Igualmente lo será todo aquel que á juicio de la mayoría de los socios que se reúnan en Junta, sea indigno de pertenecer á la sociedad por su protección directa ó indirecta á los intrusos, ú otro mal proceder contra la Junta ó cualquiera de sus socios, á cuyo fin se presentará una mocion por escrito al presidente, el que sin revelar los nombres

de los que la suscriban, someterá á la deliberación de la Junta para ver si hay ó no méritos para acordar su expulsión.

Art. 11. Ningun socio excluido ó que se haya dado de baja voluntariamente tendrá opción á nada de lo que pertenezca á la sociedad, ni á indemnización de ninguna especie.

TÍTULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 12. La Junta de gobierno se compondrá de un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un Vice-secretario, un Tesorero y tres Vocales. Todos estos cargos han de recaer en socios fundadores ó de número. Todos ellos serán obligatorios por la primera vez y renunciabiles en caso de reelección.

Art. 13. Serán obligaciones del Presidente dirigir las deliberaciones públicas y privadas de la sociedad; disponer que se convoque á la Junta general cuando lo crea necesario ó lo pidan tres socios por escrito; firmar los diplomas y demás documentos oficiales de la corporación que no se refieran á los asuntos administrativos; y comunicarse con las autoridades, juntas y particulares.

Art. 14. El Vice-presidente sustituirá al Presidente en ausencia y enfermedades. Además visará los recibos del Tesorero é intevendrá en la contabilidad.

Art. 15. El Secretario estará encargado de reseñar en un libro las sesiones científicas, cuyo resumen, de las que se acuerde, remitirá para su publicación al órgano oficial de la sociedad LA VETERINARIA ESPAÑOLA. Convocará á los socios á las sesiones extraordinarias, escribiéndolas en otro libro, y sostendrá la correspondencia de la corporación llevando el oportuno libro copiador.

Igualmente queda obligado á firmar los diplomas y toda la documentación, llevando tambien un libro de intervencion para la contabilidad donde anote los ingresos y gastos; redactará la memoria anual en que se dé cuenta de los trabajos verificados en cada año; y por último, se encargará de la biblioteca.

Art. 16. El Vice-secretario sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades.

Art. 17. El Tesorero llevará cuenta intervenida por el Vice-presidente y Secretario, que rendirá por trimestres, y se aprobará en una de las sesiones ordinarias por la Junta general, si lo mereciese como responsable de las cuotas recaudadas.

Art. 18. Siempre que se reúnan cuatro socios podrá haber sesión en los dias marcados; en cuyo caso y en todos los demás de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 19. Los cargos de la Junta de gobierno se proveerán mediante libre elección de la Junta general en una sesión extraordinaria, que tendrá lugar todos los años el último dia del mes del aniversario de su fundación.

En cada una de estas reuniones se renovará por mitad, á cuyo fin, en la primera renovación se hará un sorteo para ver los designados por la suerte que les corresponde salir.

Las vacantes que resulten dentro del año, se irán cubriendo á medida que vayan sucediendo por la Junta de gobierno.

Art. 20. Los salientes entregarán á los entrantes los libros, fondos y demás enseres que pertenezcan á la sociedad, por medio de un inventario que se llevará al efecto y en el que se darán de alta los enseres que se comprenden para la sociedad y de baja los que se desechen por deteriorados.

TÍTULO IV.

De las comisiones.

Art. 21. Cuando los asuntos que haya que discutir en Junta general revistan un carácter que no sea fácil su resolucion sin previo exámen, se nombrará una junta que le examine y dé dictámen sobre el mismo.

Art. 22. Cuando la sociedad necesite gestionar cerca de las autoridades algun asunto de interés para la clase, como correccion de intrusiones, reformas locales sobre mejoras del servicio higiénico de las poblaciones, etc., etc., conforme el caso 3.º del art. 2.º elegirá una comision para activarlo.

Las comisiones nombradas con tal objeto, deberán además impetrar para el mejor éxito de sus trabajos el valimiento é influencia de los sócios honorarios.

TÍTULO V.

De la Junta general y modo de funcionar.

Art. 23. Únicamente los sócios fundadores y de número constituirán la Junta general. Sin embargo, los sócios honorarios podrán asistir cuando gusten con voz á las deliberaciones y sin voto.

Art. 24. Las reuniones de la Junta general dedicadas al régimen interior de la sociedad, á los asuntos profesionales y á las consultas de todas clases, se dividirán en ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar los dias últimos de cada mes no feriados y no habra necesidad de convocatoria.

Las extraordinarias siempre que lo acuerden por lo ménos tres sócios ó lo crea urgente el Presidente, sin que todas ellas puedan pasar (inclusa la inaugural) del número de cinco al año, para cuya asistencia se convocará por escrito y tres dias por lo ménos de antelacion. Estos asuntos versarán sobre los puntos citados en la convocatoria.

Art. 25. En las sesiones ordinarias de la Junta general, una vez aprobada el acta anterior, leerá el Secretario las mociones presentadas por los sócios, los dictámenes de las comisiones y el tema de discusion formulado por la comision permanente ó sea la Junta de gobierno.

Acerca de dichas mociones la Junta acordará: 1.º Si se toma ó no en consideracion; y 2.º Si se declara ó no urgente. Declarada la urgencia de una proposicion, inmediatamente se acordará su discusion ó se señalará dia para ella. En el caso contrario, ó pasará á la comision permanente para que la clasifique, ó se entregará á una comision especial para que formule sobre el asunto dictámen razonado.

Art. 26. Abierta discusion sobre un punto dado en la Junta general, el Presidente no permitirá más que tres turnos en pró y tres en contra, y solo concederá la palabra una segunda vez para rectificar á cada uno de los oradores.

Art. 27. Consumidos los turnos de que habla

el artículo anterior y terminadas las rectificaciones, preguntará el Presidente si la cuestion está suficientemente discutida.

Si la opinion de la mayoría decide en este sentido afirmativo, se procederá á la votacion. Si el acuerdo es negativo, se ampliará el debate en la misma forma.

Art. 28. Las votaciones de la Junta general podrán ser ordinarias y secretas. Podrán ser de uno ú otro modo cuando así lo acuerde la mayoría.

En las ordinarias ordenará el Presidente se levanten los que digan sí y permanezcan sentados los que voten en contra. Las secretas se verificarán por papeleta escrita que depositará el sócio en una urna; y concluida, se procederá al escrutio para ver su resultado.

Art. 29. La duracion de las sesiones será de tres horas, pudiéndose prolongarlas por el tiempo que se creyese necesario por la mayoría, ó se aplazará la discusion para continuarla en otra sesion.

Art. 30. Cuando cualquiera sócio se quejase á la Junta de la mala conducta de moral profesional observada por sus sócios, cuyos ataques hayan sido dirigidos á la Junta ó á cualquiera de sus miembros, redundando los hechos en perjuicio y buen nombre de la institucion y de la clase en general ó particular, con toda premura se nombrará por la Junta un tribunal compuesto del número de sócios que crea oportuno, para que si puede ser, oiga reunidas ó separadamente á ambas partes, y ésta propondrá á la misma la correccion que deba aplicársele; sometida á votacion y acordado, proceda á verificarlo. Cuando la queja recaiga contra un individuo que no sea sócio, la Junta acordará la línea de conducta que debe seguirse contra los ataques del mismo.

TÍTULO VI.

De las sesiones inaugurales y científicas.

Art. 31. La sociedad celebrará todos los años una sesion inaugural en la primera quincena del mes del aniversario de su instalacion; para esta sesion se citará á domicilio con la debida antelacion.

Art. 32. En las sesiones científicas, además de la discusion de temas teórico-prácticos que presente la comision, se podrán dar conferencias que despues se discutirán si se creyese necesario.

Art. 33. Las sesiones inaugurales y las destinadas á conferencias serán públicas. Tambien podrán serlo las discusiones científicas cuando la Junta general lo estime conveniente, pero en el interin tendrán carácter de reservadas.

Art. 34. Terminado un debate de los comprendidos en el artículo anterior, el Presidente resumirá la discusion.

Art. 35. Las sesiones científicas tendrán la misma duracion reglamentaria que las de la Junta general y nunca deberá exceder de ellas.

TÍTULO VII.

De las publicaciones.

Art. 36. Cuando el estado económico de la sociedad lo permita, se imprimirán y circularán los documentos que á juicio de la misma lo merezcan, excepcion hecha de lo prescrito en el art. 4.º

TÍTULO VIII.

De los fondos.

Art. 37. Si algun amante del fomento de la riqueza agrícola y pecuaria del partido, mostrando afecto á la sociedad, hiciere algun donativo ó legado á su favor, ésta le admitirá y le hará formar parte de sus fondos.

Art. 38. Tambien podrán obtener los que sean sócios los libros que pertenezcan á la sociedad para leerlos, sin que los puedan retener por más de un mes, habiéndole sacado bajo recibo.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Todo cuanto pertenezca á la sociedad el dia que se disolviese, corresponderá á los sócios que existan; cuyo acto no podrá tener lugar hasta tanto que lo acuerden la mitad mas uno de ellos.

Art. 2.º Este reglamento se modificará en todo ó en parte siempre que lo acuerde la mayoría absoluta de sus sócios.

Poyales del Hoyo á 15 de Mayo de 1882.—Fernando Peña Valverde.—Decreto:—Avila 23 de Mayo de 1882.—Se aprueba el reglamento que antecede, devolviéndole al interesado por conducto del señor alcalde de Arenas de San Pedro para su conocimiento, quedando archivada una copia del mismo en la Secretaría de este Gobierno.—El Gobernador, Pelayo Gonzela.—Hay un sello que dice: Gobierno civil de la provincia de Avila.—Es copia.

FERNANDO PEÑA VALVERDE.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO

(Continuacion.)

PROYECTO DE LEY DE SANIDAD CIVIL

Art. 81. La patente súcia de fiebre amarilla ó cólera morbo asiático, sin accidente á bordo, hará cuarentena de rigor por espacio de diez dias, y de quince cuando haya habido accidente.

Art. 82. Si durante la cuarentena ocurriera á bordo algun caso de las enfermedades consignadas en los artículos 80 y 81, se pondrá el buque á plan barrido, sometiéndolo á las medidas más severas de higiene y desinfeccion, y no se podrá embarcar persona alguna ni cargamento hasta veinte dias despues de ocurrido el último caso á bordo.

Si la enfermedad se produjera en el Establecimiento, ningun individuo de la consigna correspondiente podrá salir de la misma hasta quince dias despues de ocurrido el último caso, redoblándose la vigilancia y las prácticas de desinfeccion.

Art. 83. Las procedencias de loa países inmediatos ó intermedios, notoriamente comprometidos de fiebre amarilla, cólera morbo asiático ó peste de Levante; los buques que hayan tenido roce ó contacto en alta mar con algun barco sospechoso; los de patente súcia sin accidente á bordo de las enfermedades no comprendidas en los artículos 80 y 81, ni en los casos á que se refiere el 75, y los que se encuentren en condiciones

semejantes de sospecha de peligro, sufrirán en lazareto de observacion cuarentena de tres dias cuando ménos.

Art. 84. Los delegados, de acuerdo con las juntas de Sanidad, podrian adoptar medidas cuarentenarias contra el tífus, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable, pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan sólo á los buques infestados.

Queda exclusivamente reservada á la direccion general la facultad de declarar súcias ó sospechosas todas las procedencias de puertos infestados ó comprometidos, de cualquier enfermedad contagiosa ó infecciosa, teniendo en cuenta para la determinacion del territorio comprometido las vías de comunicacion de los puertos con los puntos del interior donde se padezca el mal, por la mayor ó menor facilidad de trasportar á aquellos las personas y cargamentos contumaces.

Ninguna medida podria llegar al extremo de despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 85. Los dias de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas.

Art. 86. Los buques procedentes de puntos en que se haya sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera morbo asiático, seguirán sugetos á las respectivas cuarentenas por espacio de treinta dias despues de ocurrido el último caso de la enfermedad.

Art. 87. El Gobierno podrá variar la duracion y forma de las cuarentenas, atendiendo á la diversa susceptibilidad de nuestras costas para el desenvolvimiento de algunas de las enfermedades exóticas, la influencia benigna de ciertas estaciones, la construccion del buque, su ventilacion y otras circunstancias que permitan templar el rigor de las medidas cuarentenarias, sin el menor riesgo para la salud de los pueblos.

Seccion tercera.

Servicio sanitario de bahía.

Art. 88. El delegado de sanidad marítima es el jefe sanitario del puerto, conforme á lo dispuesto en el art. 19, y vigilará constantemente en union de los médicos de visita de naves, donde los haya, y de los celadores, por el mejor estado de la higiene, visitando frecuentemente todas las embarcaciones de la bahía, é inspeccionando la carga y descarga de mercancías y víveres para cerciorarse de su estado.

Seccion cuarta.

Visita de salida de naves.

Art. 89. Todos los buques que no lleven facultativo asignado á bordo serán visitados á su salida por el delegado ó un médico de Sanidad para reconocer las condiciones higiénicas del barco, sus mercancías, víveres y salud de la tripulacion y pasajeros.

Art. 90. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo más de 60 personas, llevarán precisamente profesor de medicina y cirujía, con su correspondiente botiquin reconocido por el delegado de Sanidad, y aparatos de cirujía necesarios.

En todo caso será obligatorio el botiquin reconocido por el delegado.

CAPITULO II.

De los lazaretos.

Seccion primera.

Lazaretos de observacion.

Art. 91. El Gobierno designará los puertos y puntos del litoral é islas adyacentes en los que, atendiendo á la conveniencia del comercio aislados por completo, previos los reconocimientos marítimo y facultativo y oyendo al consejo de sanidad, hayan de situarse lazaretos de esta clase.

Art. 92. Los lazaretos de observacion se hallarán á las órdenes del delegado del puerto á que correspondan, con el personal disponible de la delegacion y con el número necesario de guardas fijos y expurgadores, retribuidos con dietas, de cuenta de la embarcacion, como dispone el caso 4.º, art. 168.

El jefe de la dependencia formará la plantilla y una relacion de los individuos que soliciten prestar este servicio, sometiéndolas á la aprobacion del gobernador.

Art. 93. El régimen cuarentenario, la desinfeccion y los expurgos se practicarán de modo análogo al de los lazaretos sùcios, pudiendo en los de observacion mantenerse á bordo la tripulacion y pasajeros.

Seccion segunda.

Lazaretos sùcios.

PARTE PRIMERA.

Visita de entrada de naves.

Art. 94. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento, cuantos buques lleguen á los lazaretos.

Art. 95. Los delegados cumplirán personalmente el servicio de visita de entrada, prescribiendo la cuarentena que estimen justa y destinando el buque á la consigna respectiva.

PARTE SEGUNDA.

Régimen cuarentenario.

Art. 96. Los lazaretos sùcios que actualmente existen y los que el Gobierno considere oportuno establecer, tendrán cuatro departamentos:

Uno apestado para los buques que lleguen con accidente de enfermedad contagiosa ó epidémica á bordo.

Otro sùcio para los de patente de esta clase sin accidente, y para los comprendidos en el art. 75.

Otro de observacion para los casos en que los buques se presenten para la práctica de la cuarentena preceptuada en el art. 83.

Y el otro limpio para la residencia del delegado jefe del establecimiento, oficinas de secretaría y aduana y fuerza de carabineros y orden público.

Art. 97. Los departamentos sùcio, apestado y de observacion, tendrán el número necesario de almacenes de ventileo y de fumigacion, fondas ú hospederías, hospitales ó enfermerías con el debido botiquin, lava-

deros y demás construcciones precisas; y los dos primeros cementerios.

Todos los departamentos tendrán con independencia los muelles y embarcaderos correspondientes.

Art. 98. Las cuarentenas se practicarán en completa independencia de consigna.

PARTE TERCERA.

Expurgo y desinfeccion.

Art. 99. Se desembarcarán y expurgarán los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulacion y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda, tegidos de algodón, trapos, papeles y animales.

Art. 100. No se admitirán sustancias animales ó vegetales en putrefaccion; cuando se hallaren en estas condiciones se quemarán y enterrarán las cenizas.

La correspondencia oficial y de particulares será desde luego recibida, previas las precauciones necesarias.

Art. 101. Los efectos del cargamento no mencionados en el art. 99 se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias.

Se ventilarán en la misma forma el algodón, lino y cáñamo en pacas, cuando durante el viaje no hubiere ocurrido accidente alguno, y en caso contrario se descargarán en el lazareto y se expurgarán convenientemente.

Art. 102. En todo caso será el buque ventilado expuesto en seguida á las fumigaciones necesarias y sometido á las demás medidas higiénicas que su estado reclame.

Art. 103. No se admitirán á libre plática y circulacion los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario, interin no haya terminado la cuarentena.

Exceptúanse los metales y demás objetos minerales despues de 48 horas de ventilacion sobre cubierta.

El numerario será recibido previas las convenientes precauciones.

PARTE CUARTA.

Visita de salida de naves.

Art. 104. Terminada la cuarentena pasará el buque al departamento limpio, donde el delegado reconocerá minuciosamente el barco, cerciorándose de su buen estado higiénico y de la salud de la tripulacion y pasajeros. Despues refrendará la certificacion de cuarentena expedida por el médico de la consigna respectiva, en cuya certificacion se detallarán cuantas operaciones hayan sido practicadas y las vicisitudes ocurridas en la cuarentena.

(Continuará.)

VETERINARIA MILITAR

NOTICIAS.

Se ha concedido licencia temporal á los profesores veterinarios D. Mariano Matilla y D. Domingo Rius.

—Al capitán general de Cuba se devuelven evacuados interrogatorios en los profesores veterinarios D. Domingo isla y D. Juan Martínez; á la Dirección de instrucción militar, una instancia del profesor D. José Losada; á la Dirección de artillería, hoja de servicios del id. D. Juan Roca.

—Ha sido ascendido á segundo profesor veterinario, el tercero D. Gregorio Borrego.

Destinos: A Villarrobledo, el profesor veterinario en la remonta de Sevilla D. Feliciano Leon, en cambio con D. Pedro Bustamante; á Montesa el segundo profesor de artillería, D. Eustaquio Reol, y en su vacante D. Gregorio Borrego; y al 7.º montado de artillería el tercero D. Domingo Pacheco.

(De La Correspondencia Militar.)

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Puebla de Almoradiel.—D. A. M.: Recibidos los dos paquetes de original.—Ya se publicará todo.

A QUIEN CORRESPONDA.

El veterinario D. Mateo Vistuer, desea hagamos constar que su residencia es: Used, distrito de Daroca, provincia de Zaragoza.—Queda complacido el señor Vistuer.

ANUNCIOS

DICCIONARIO de Medicina y de Terapéutica médica y quirúrgica, comprendiendo el resumen de toda la medicina y de toda la cirugía, las indicaciones terapéuticas de cada enfermedad, la medicina operatoria, los partos, la oculística, la odontecnia, la electricidad, la materia médica, las aguas minerales y un formulario especial para cada enfermedad; por el doctor E. BOUCHUT, médico del Hospital de niños, etc., y el doctor Armand DESPRES, cirujano del Hospital Cochín, etc. Traducido de la tercera edición francesa y aumentado por D. Pedro Espina y Martínez, médico por oposición del Hospital General de Madrid, etc., y D. Antonio Espina y Capó, médico por oposición del Hospital General de Madrid, etc. Madrid 1881. Un tomo en 4.º mayor de 1.624 páginas, á dos columnas, con 911 figuras intercaladas en el texto y tres mapas. Precio: 25 pesetas en Madrid.

El *Diccionario de Medicina y de Terapéutica médica y quirúrgica* del doctor BOUCHUT es indudablemente el libro de más utilidad práctica para todo facultativo; y en prueba de lo que adelantamos, podemos asegurar que desde que vió por primera vez la luz pública en España, se han hecho ya seis tiradas; razón por la que aconsejamos á todos los profesores de la ciencia de curar que aún no tuvieran en su biblioteca tan importante y útil obra, se apresuren á adquirirla en la seguridad de que podrán decir que poseen la

obra de más provecho que existe para el buen desempeño de la difícil profesión que ejercen, puesto que, como abraza todas las ramas de la ciencia, su consulta es continua.

Suscripción permanente.—El *Diccionario de Medicina y de Terapéutica médica y quirúrgica* consta de 10 cuadernos, cada cuaderno de 160 páginas, á dos columnas, con sus grabados correspondientes, y se reparte por cuadernos mensuales al ínfimo precio de 2'50 pesetas cada uno en Madrid y 2'75 en provincias, franco de porte.

Se ha repartido el cuaderno 3.º

ADVERTENCIA IMPORTANTÍSIMA.—Los señores suscritores que tengan un medio más económico que el correo, para recibir las entregas, avisarán á esta librería.

Precio por el correo: Cada entrega, franca de porte, sin certificar, 2'75 pesetas. Id. franca de porte y certificada, 3'50 pesetas.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Cárlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en todas las librerías del reino.

EXTERIOR

DE LOS PRINCIPALES ANIMALES DOMÉSTICOS Y MÁS PARTICULARMENTE DEL CABALLO,

ó sea estudio de sus formas externas, bellezas y defectos, buenas ó malas cualidades, con arreglo al servicio ó género de producción á que se los dedique. Por DON SANTIAGO DE LA VILLA Y MARTIN, *catedrático en la Escuela especial de veterinaria de Madrid.*

Esta importante obra, que consta de 484 páginas, formando un volumen en 4.º mayor, de excelente papel y admirable impresión, se vende al precio de 7 pesetas en la Librería Universal de Córdoba y Compañía, Puerta del Sol, 14; en la Escuela de veterinaria de Madrid; en casa del autor, Aguas, 1, pral., y en las principales librerías de provincias, Ultramar y Buenos Aires.

No se responde de los extravíos de la obra por el correo, á no ser que vaya certificada, á cuyo efecto remitirá el que desee recibirla así, UNA PESETA MÁS del precio de venta, es decir, OCHO PASETAS.

A los pedidos acompañará el importe de la obra en libranza del Giro mútuo, ó bien en sellos de franqueo donde aquello no sea posible; sin cuyo requisito no se remitirá ningún ejemplar.

La Administración de LA VETERINARIA ESPAÑOLA servirá todos los pedidos que se le hagan.

ERRATAS.

El suelto NECROLOGIA del núm. 885 contiene en su primer párrafo varias erratas, producidas por haber saltado algunas letras al echar las formas en la máquina. Léase: «Nuestro querido amigo D. Valero Marin y Trias, veterinario de segunda clase, faleció» etc., etc.